



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/42/2024

**PROMOVENTES:** EMILIANO PABLO MANUEL Y ROCÍO BAUSTISTA SANTIAGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA OCOTLÁN, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos** indicado al rubro, promovido por Emiliano Pablo Manuel y Rocío Bautista Santiago<sup>1</sup> quienes se ostentan como Síndico Municipal y Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, quienes impugnan de la autoridad señalada como responsable, la vulneración al ejercicio de su cargo.

**GLOSARIO**

***Ayuntamiento***

Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

<sup>1</sup> En adelante; parte actora, promovente, actora o actor.

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>2</sup>

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación:

**1.1 Asamblea General Comunitaria de Elección.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General de Elección de los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, para el periodo dos mil veintitrés al dos mil veinticinco.

**1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-135/2022.** El diecinueve de noviembre del dos mil veintidós, se calificó jurídicamente válida la asamblea de elección de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.

**1.3 Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintitrés, se integró el Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, para la toma de protesta como lo mandata la *Constitución Estatal*.

**1.4 Presentación del medio de impugnación.** El veintisiete de mayo, la parte actora presentó la demanda respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*. La demanda se refiere a la omisión de convocar

---

<sup>2</sup> Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



a sesiones ordinarias de cabildo de manera semanal, conforme a la *Ley Orgánica Municipal*, así como omisión de derecho de petición.

**1.5 Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de **Acuerdos (SISGA)**, asignándole la clave **JDCI/42/2024**, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

**1.6 Radicación y requerimiento de publicidad.** Mediante proveído de veintinueve de mayo, se radicó en la ponencia postulante el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad correspondiente, al cual se refieren los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

**1.7 Acuerdo plenario de medidas de protección.** Con acuerdo de misma fecha veintinueve de mayo, este Tribunal emitió medidas de protección y cautelares a favor de la parte actora y vinculó a diversas autoridades a fin de que, conforme a sus atribuciones emitieran las medidas de protección que consideraran pertinentes.

**1.8 Vista a la actora.** Mediante acuerdo de siete de agosto, con las constancias remitidas por las autoridades responsables, se **ordenó dar vista a la actora**.

**1.9 Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de nueve de septiembre, la Magistrada instructora, admitió el juicio de la ciudadanía y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**1.10 Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del doce de septiembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D; y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101 y 102 de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el citado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

En el presente caso, se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora reclama una presunta vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, por la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, así como, la vulneración a su derecho de petición.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en los términos siguientes:



**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal. En dicho documento se encuentra el nombre y la firma de la parte demandante.

Se identifica claramente el acto impugnado y la autoridad que lo emite, se exponen los hechos relevantes y se presentan los agravios considerados pertinentes.

Por lo tanto, se puede concluir que este requisito ha sido cumplido satisfactoriamente.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna. Aunque el numeral 8, de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, cuando se trata de una omisión, esta se considera de tracto sucesivo.

En este caso, la parte actora impugna la obstrucción al ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, esta obstrucción se refiere a la omisión de convocar a sesiones de cabildo conforme a lo establecido en la *Ley Orgánica Municipal*, así como la vulneración de su derecho de petición.

Por lo tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación se actualiza de momento a momento mientras subsista la omisión por parte del Presidente Municipal de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como dar respuesta a sus peticiones.

Por ello, la naturaleza de dichos agravios implica una situación de tracto sucesivo que persiste mientras persista la falta atribuida a dicho Presidente Municipal.

En este orden de ideas, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, en razón de que quien comparece a Juicio, lo hace por su propio derecho y en su calidad de Síndico Municipal y Regidora de Obras del

*Ayuntamiento*, por lo que es evidente que tiene legitimación para promover el presente Juicio, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

**d) Interés Jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la parte demandante establece una afectación a su derecho político-electoral de votar y ser votado, en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo, dado que la autoridad señalada como responsable no los convoca a sesión ordinaria de cabildo, conforme lo establece el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*, ni responde su petición.

En consecuencia, se considera que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para obtener la reparación de las presuntas violaciones.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

#### **4. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS**

**a) Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que el Presidente Municipal convoque semana a semana a sesiones ordinarias de cabildo, tanto a la parte actora como a los demás concejalías del *Ayuntamiento*, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*, y asimismo que se le entregue la documentación que ha sido requerida.

**b) Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en capítulo o sección de la demanda<sup>3</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve expresamente con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que

---

<sup>3</sup> Ello de conformidad con la **jurisprudencia 02/98**, con el rubro "**AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>4</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a) La vulneración a su derecho de votar y ser votado, en su vertiente en la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de la omisión de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.
- b) Vulneración al derecho de petición en materia electoral.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable convoca a sesiones ordinarias y extraordinaria de cabildo conforme a lo establecido en la *Ley Orgánica Municipal*, y si ha dado respuesta a la petición de los actores, o por el contrario se está vulnerando el derecho político-electoral de votar y ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Marco Normativo.

#### Constitución Federal.

El artículo 1 de la *Constitución Federal*, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

---

<sup>4</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

El artículo 8 establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, por lo que toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35 de la *Constitución Federal*, estipula que es un derecho de la ciudadanía poder asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha determinado en la jurisprudencia **27/2002** de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”<sup>5</sup> que el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

---

<sup>5</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,VOTAR,Y,SER,VOTADO.,SU,TELEOLOG%C3%8DA,Y,ELEMENTOS,QUE,LO,INTEGRAN>



Asimismo, en la jurisprudencia **20/2010** de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”<sup>6</sup> determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer funciones inherentes durante el periodo del encargo.

### **Constitución Local.**

A nivel estatal, el artículo 1, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se señala que la interposición de las normas relativas a los derechos humanos se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

El artículo 23, párrafo segundo, de la *Constitución Local* establece que las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños del Estado tienen derecho de participar directamente en la toma de decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación que al efecto se reconocen en la presente Constitución, además refiere que, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

<sup>6</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,POL%C3%8DTICO,ELECTORAL,A,SER,VOTADO.,INCLUYE,EL,DERECHO,A,OCUPAR,Y,DESEMPE%C3%91AR,EL,CARGO>

promover, respetar, proteger y garantizar la participación ciudadana.

No obstante, el referido numeral menciona que son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

*I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;*

*[...]*

*III. Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes;*

### **Ley Orgánica Municipal.**

La *Ley Orgánica Municipal*, establece en su artículo 27, que, son derechos de las y los ciudadanos del Municipio:

*[...]*

*II.- Votar y ser votado y votada para los cargos de elección popular de carácter municipal de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;*

*III. Presentar ante las autoridades municipales proyectos para reglamentos o normas de carácter municipal;*

*IV. Colaborar en las actividades de participación ciudadana.*

El artículo 44, refiere que el Ayuntamiento no deberá:

*[...]*

*VII. Impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.*

*Asimismo, el numeral 45 estipula que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de*



*Cabildo y serán públicas, salvo que exista acuerdo fundado y motivado de conformidad con el marco normativo aplicable. Además, refiere que, conforme a las capacidades técnicas y presupuestarias, las sesiones de Cabildo deberán ser transmitidas en tiempo real a través de las plataformas digitales acreditadas por el Ayuntamiento.*

El artículo 46 de la mencionada ley expresa que las sesiones de cabildo podrán ser:

*I. **Ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;*

*II. **Extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y*

*III. **Solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.*

Derivado de lo transcrito se tiene que las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Las sesiones solemnes serán convocadas por la Presidencia Municipal, y respecto a las sesiones ordinarias y extraordinarias, éstas podrán ser convocadas por la Presidencia Municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Luego, las sesiones ordinarias y solemnes serán convocadas con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, las extraordinarias con al menos veinticuatro horas de anticipación.

En caso de emergencia o por situaciones extraordinarias; fortuito o de fuerza mayor, tanto nacional o estatal que afecten la salud pública, seguridad pública, protección civil y la estabilidad social, declarada o determinada por la autoridad competente, y por el

tiempo que dure ésta, podrán sesionar a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles.

No obstante, los miembros del Ayuntamiento serán convocados con la debida anticipación que corresponda a la sesión mediante correo electrónico, durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá además certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

Aunado a lo anterior, el numeral 49 de la citada Ley menciona que las sesiones ordinarias y extraordinarias deben de celebrarse en el recinto oficial y las solemnes, en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar que previamente sea declarado por el propio cabildo, como lugar oficial para celebrar la sesión.

El artículo 50 de la multicitada ley, menciona que cada sesión de cabildo tendrá el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados, después de ello, el Secretaría Municipal informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día. Agotado este, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.

Ahora bien, el artículo 52 de la *Ley Orgánica Municipal* previo acuerdo por mayoría simple, los servidores públicos municipales



deberán comparecer a las sesiones para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su competencia.

El artículo 68 de la *Ley Orgánica* estipula que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

*I.- Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad;*

[...]

*V.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;*

[...]

*XXXVI.- Las demás que le señalen las leyes, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus ámbitos territoriales.*

Asimismo, el artículo 73 manifiesta que los regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

*I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*

[...]

*III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.*

Ahora bien, por lo que respecta a las atribuciones del Secretario Municipal, el artículo 92, en sus fracciones III y IV de la Ley en cita, mencionan que es el encargado de emitir y notificar con la debida

anticipación que señala el artículo 46 de esta Ley, las convocatorias para la celebración de las sesiones de cabildo, así como, dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos.

### **Derecho de petición**

La *Ley Orgánica Municipal* en su artículo 73 establece que las concejalías que integran los Ayuntamientos tienen entre otras, las facultades siguientes:

*“Fracción III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;*

*Fracción IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;”*

Lo resaltado es nuestro.

Su artículo 74, señala que las Regidurías, en el desempeño de su encargo **podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes** para ilustrar el desempeño de los asuntos que les están encomendados.

De manera ordinaria, esas solicitudes se realizan en términos de lo que establecen los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, es decir, se realizan;

- a) por escrito,
- b) de manera pacífica y
- c) respetuosamente

Cumplidos estos parámetros, **la o el servidor público a quien se dirija tiene la obligación de dar respuesta por escrito** y en breve término a la persona peticionaria.



El artículo 13 de la *Constitución Local*, dispone que cuando la Ley no fije un plazo para la contestación, este será de **diez días**, y deberá hacerla llegar a la persona peticionaria.

## **5.2. Manifestaciones de las partes.**

### **a) Planteamiento de la parte actora**

La parte actora refiere que, el Presidente Municipal no los ha convocado a sesiones de cabildo durante el mes de enero del año dos mil veintitrés, si no que los convocó hasta el día quince de febrero del año dos mil veintitrés, y asimismo han solicitado mediante oficio para que convoque a sesiones de cabildo municipal.

En esa tónica, manifiesta que, a pesar de las solicitudes a la autoridad responsable, solamente los ha convocado a reuniones informativas, y ante dicha negativa, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, nuevamente volvieron a solicitar que se les convocara a las sesiones de cabildo, con la finalidad que se tomaran en cuenta los puntos propuestos, por lo que la autoridad responsable manifestó que, *“estaban mal, que era ilegal y que debería hacer esas cosas, que era un complot contra él, si hubiera puros regidores, puros regidores fuéramos todos, si fueran sindico todos fueran síndicos, así hubiera nombrado el pueblo, porque él es presidente, y que no tenía caso que fueran a sesiones porque ya se habían puesto de acuerdo.”*

Derivado de ello, mencionan que han tenido una serie de diferencias con el Presidente Municipal ya que su actuar ha sido de manera individual, sin tomar en cuenta a los Integrantes del Cabildo Municipal.

Por otro lado, refieren que han sido tolerantes, pero las cosas no han mejorado, por lo contrario, el Presidente Municipal, continua sin cumplir con lo que establece la *Ley Orgánica Municipal*, por lo tanto, el veintiuno de abril, mediante oficio **SM/SLO/02/2024**, le solicitaron diversa información de la administración municipal,

asimismo le solicitaron el cumplimiento a lo dispuesto a la *Ley Orgánica Municipal*, que los cite por escrito para llevar a cabo las sesiones ordinarias por lo menos una vez por semana, por lo que indica que a la fecha no ha ocurrido y transcurrido un mes sin que los cite a sesiones de cabildo desde el mes de marzo.

Por último, alegan que la autoridad responsable no les ha hecho del conocimiento el estado que guarda la administración, por lo que les causa agravio que no les des respuesta a sus escritos de petición.

#### **b) Manifestaciones del Presidente Municipal.**

En relación a las sesiones de cabildo, menciona que es falso lo referido por los promoventes que no los convoca a sesiones de cabildo, ya que de costumbre se ponían de acuerdo de manera oral o por mensajes de whatsapp, sin llegar a la necesidad de solicitar mediante un documento impreso, pero sin embargo, indica que a partir de este año, se ha venido adoptando citar a los regidores mediante oficios y levantamiento de cédulas de notificación, asimismo **señala que las sesiones ordinarias de cabildo son los días martes y las sesiones extraordinarias como lo mandata la Ley Orgánica Municipal.**

En esa tónica, aduce que la parte actora no han querido asistir a las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias, no han querido asistir a pesar de que se le han sido notificados debidamente, y que cuando asistente se niegan a firmar las actas de sesión de cabildo, por lo que se molestan y se retiran, derivado de ello, menciona que se ha originado que se complique ponerse de acuerdo en las sesiones de cabildo.

Ahora bien, la autoridad responsable, menciona que es cierto lo manifestado por la parte actora, respecto al oficio de veinte de abril, de lo cual le hizo entrega de la documentación el veintisiete de abril, y que el Síndico Municipal se negó a firma de recibido, pero, sin embargo, agregaron una leyenda que no quiso recibir.



Por otra parte, el Presidente Municipal manifiesta que, es falso que quiere obligar a los promoventes a firmar actas de sesiones no realizadas, y que lo cierto es que, no han querido asistir a las sesiones de cabildo y se niegan afirmar dichas actas, por lo que la secretaria municipal asienta la razón en las actas respectivas cuando eso sucede.

Finalmente, señala que, los escritos de petición, la parte actora señala de manera genérica que los escritos de petición no han sido atendidos, sin embargo, sus manifestaciones son genéricas, ya que no indica que fue lo que solicitaron o que adjunte un medio de prueba, por lo tanto, menciona que suponiendo que se refieran al oficio de **SM/SLO/0/2024**, de fecha veinte de abril, petición que ya fue entregada.

#### **5.4. CASO CONCRETO.**

**a) La vulneración a su derecho de votar y ser votado, en su vertiente en la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de la omisión de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.**

La parte actora menciona que, el Presidente Municipal no lo ha convocado a las sesiones de cabildo cuando a menos una vez por semana, tal y como lo prevé el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que, la actora actúa de forma dolosa ya que, si ha convocado a las sesiones de cabildo y ha adoptado citar a los regidores mediante escritos y levantamiento de cédulas de notificación, y que las sesiones de cabildo se vienen llevando a **cabo los días martes**.

Así, la autoridad responsable remite constancias con las que refiere queda demostrado que no se le violentan sus derechos político electorales.

Derivado de lo anterior, de la vista otorgada a la parte actora manifiesta que, de las sesiones ordinarias que realizan los días martes, señala que el Presidente Municipal pretende sorprender a esta Autoridad con una serie de pruebas prefabricadas e igual menciona que por la problemática que existe en el *Ayuntamiento*, tienen un cabildo incompleto y es inverosímil que pretenda hacer creer, que no quieren asistir a sesiones de cabildo.

Ahora bien, conforme a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la *Ley Orgánica Municipal*, disponen que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de Cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que **obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que se realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Entonces, el presidente municipal es el responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si el presidente municipal se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de Cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Ahora, en su informe el Presidente Municipal refiere que ha cumplido con su deber de convocar a sesiones de cabildo, por lo que remite las siguientes constancias:



## ACTAS DE SESIONES DE CABILDO 2023.

FECHA	DESCRIPCIÓN	CONVOCATORIA O CITARIO	ASISTENCIA DE LA PARTE ACTORA	FIRMA y SELLO	TOTAL, DE ASISTENCIA
01/01/2023	Acta de sesión Solemne. Instalación de cabildo	No remite	Sí	FIRMA	7/7
10/01/2023	Acta de sesión ordinaria.	No remite	Sí	FIRMA Y SELLO	5/7
08/02/2023	Acta de sesión extraordinaria.	No remite	Sí	FIRMA Y SELLO	7/7
01/03/2023	Acta de sesión ordinaria.	No remite	Sí	FIRMA Y SELLO	5/7
19/04/2023	Acta de sesión de ordinaria.	No remite	Sí	FIRMA Y SELLO	5/7
26/04/2023	Acta de sesión de ordinaria.	No remite	Sí	FIRMA Y SELLO	5/7
04/07/2023	Acta de sesión ordinaria.	No remite	Sí	FIRMA Y SELLO	5/7
26/08/2023	Sesión extraordinaria.	No remite	Sí	FIRMA Y SELLO	7/7
07/11/2023	Acta de sesión extraordinaria.	No remite	Sí	FIRMA Y SELLO	5/7
09/11/2023	Acta de sesión extraordinaria.	No remite	Sí	FIRMA Y SELLO	4/7
14/11/2023	Acta de sesión extraordinaria.	No remite	Sí	FIRMA Y SELLO	5/7
07/12/2023	Acta de sesión extraordinaria.	No remite	Sí	FIRMA Y SELLO	5/7

Del estudio a dichas documentales, se desprende que en el año dos mil veintitrés, se llevaron a cabo **cinco sesiones ordinarias y seis sesiones extraordinarias de** cabildo en el *Ayuntamiento*.

Se arriba a lo anterior, ya que la autoridad responsable remite capturas de mensajes de WhatsApp<sup>7</sup> del año dos mil veintitrés, mediante las cuales se informa el día y la hora en las que se llevarán a cabo las sesiones de cabildo, como lo precisa en los citados medios de prueba en los que, a su decir, se observa que la parte actora interactúan en la citada aplicación de mensajería, dándose por enterada o enterado.

Ahora bien, esta autoridad determina que los citados medios de prueba son insuficientes para acreditar la omisión que se le atribuye a la responsable, ya que la utilización de la aplicación WhatsApp no es un medio idóneo para ser notificado de la realización de las

<sup>7</sup> Visible en la foja 78 al 88.

sesiones de cabildo, por tanto, no existe certeza que a la parte fue convocada conforme a la ley orgánica.

Por otra parte, en el año dos mil veinticuatro, se ha llevado a cabo **nueve sesiones de cabildo** en el *Ayuntamiento*, las cuales son de las fechas siguientes:

### ACTA DE SESIÓN DE CABILDO 2024

FECHA	DESCRIPCIÓN	CONVOCATORIA O CITATORIO	ASISTENCIA DE LA PARTE ACTORA	FIRMA y SELLO	TOTAL, DE ASISTENCIA
23/01/2024	Acta de sesión ordinaria.		Sí	FIRMA Y SELLO	5/7
24/02/2024	Acta de sesión ordinaria.	Oficio:073/2024 de fecha 22/02/24 Firmado y sellado (regidora de obras)  Oficio:069/2024 de fecha 22/02/24 Firmado por María de Jesús Arrellanes Ruiz (síndico municipal)	En el pase de lista está el síndico y la regidora de salud	FIRMA Y SELLO solamente de la regidora de salud	4/7 <b>Nota:</b> hace constar que el Síndico Municipal estuvo, sin embargo, se negó a firmar
19/03/2024	Acta de sesión extraordinaria.	Oficio:129/2024 de fecha 18/03/24 Firmado y sellado (regidora de obras)  Oficio:125/2024 de fecha 18/03/24 Firmado y sellado (Síndico municipal)	En el pase de lista está el síndico y la regidora de salud	FIRMA Y SELLO solamente de la regidora de salud	4/7 <b>Nota:</b> hace constar que el Síndico Municipal estuvo, sin embargo, se negó a firmar
09/04/2024	Acta de sesión ordinaria.	Oficio:135/2024 de fecha 06/04/24 Firmado y sellado (regidora de obras)  Oficio:131/2024 de fecha 06/04/24 Firmado y sellado (Síndico municipal)	En el pase de lista indica que el Síndico está ausente.	No	3/7 <b>Nota:</b> hace constar que la Regidora de salud estuvo, sin embargo, se negó a firmar
16/04/2024	Acta de sesión de ordinaria.	Oficio:141/2024 de fecha 10/04/24 Firmado y sellado (regidora de obras)  Oficio:137/2024 de fecha 10/04/24 Firmado y sellado (Síndico municipal)	En el pase de lista está el síndico y la regidora de salud	No	3/7 <b>Nota:</b> hace constar que el Síndico y la Regidora de salud estuvo, sin embargo, se negó a firmar
27/04/2024	Sesión extraordinaria.	Oficio:159/2024 de fecha 25/04/24 <b>Nota: en cedula de notificación menciona que se negó a firmarle</b>	En el pase de lista está el síndico y la regidora de salud	No	3/7 <b>Nota:</b> hace constar que el Síndico y la Regidora de salud estuvo, sin embargo,



		(Síndico municipal)			se negó a firmar
16/05/2024	Sesión extraordinaria.	Oficio:193/2024 de fecha 16/05/24 <b>Esta firmado y sellado por la regidora de obras</b> <b>Nota: en cedula de notificación menciona que se negó a firmarle</b>  Oficio:189/2024 de fecha 16/05/24 Firmado y sellado (Síndico municipal)	<b>En el pase de lista está el síndico y la regidora de salud</b>	No	3/7 <b>Nota:</b> hace constar que el Síndico y la Regidora de salud estuvo, sin embargo, se negó a firmar
16/05/2024	Acta de sesión de ordinaria.		<b>En el pase de lista la parte actora estuvo ausente</b>	No	3/7
03/06/2024	Acta de sesión extraordinaria.		<b>En el pase de lista está el síndico y la regidora de salud</b>	No	3/7 <b>Nota:</b> hace constar que el Síndico y la Regidora de salud estuvo, sin embargo, se negó a firmar

De las documentales<sup>8</sup> remitidas por la autoridad responsable, se advierte que la parte actora asistió a tres sesiones de cabildo<sup>9</sup>, por otra parte, de la lectura al resto de las sesiones, se asienta que estuvo presente en el pase de lista, sin embargo, no aparece su firma plasmada, lo que no genera certeza de su asistencia.

Por otra parte, como se advierte en el cuadro que antecede, la autoridad responsable, remite actas de sesiones de cabildo y citatorios, mediante los cuales informa cuando serán llevadas las sesiones de cabildo, referente al año dos mil veinticuatro.

De su estudio, se puede deducir que el Presidente Municipal ha entregado citatorios a la parte actora ya que en algunos viene firma y sello, y en los otros no, por lo tanto, se advierte que la parte actora ha tenido conocimiento de las sesiones.

De igual forma, la autoridad indica en su informe circunstanciado que las sesiones ordinarias son los **días martes**, sin embargo, no ha cumplido con lo establecido **en la Ley Orgánica Municipal**, ya que por lo menos debieron haber celebrado aproximadamente veintidós sesiones ordinarias de cabildo.

<sup>8</sup> Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

<sup>9</sup> Visible en la foja 89 al 249.

Porque, de la comparación a las sesiones de cabildo remitidas por la autoridad y a la fecha que se resuelve el medio de impugnación han transcurrido nueve meses, y la autoridad únicamente a sesionado nueve veces, por lo que si la ley orgánica municipal señala que de manera ordinaria se debe sesionar una vez por semana, es evidente que la responsable a incumplido con dicha norma.

Es decir, se tiene que el *Presidente Municipal* **no está cumpliendo con lo establecido en la fracción I del artículo 46, y no ha convocado a sesiones ordinarias con la periodicidad establecida en la ley**, que lo obliga como autoridad municipal a **sesionar de forma ordinaria una vez por semana**.

De lo anterior, se concluye que el Presidente Municipal **ha sido omiso en convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo**.

Por lo tanto, este Tribunal determina que los agravios esgrimidos por la parte actora son **parcialmente fundados**, ya que las autoridades responsables no están llevando a cabo las sesiones de cabildo conforme a lo establecido **del artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal**.

#### **b) Vulneración de derecho de petición.**

La parte actora, refiere en su escrito de demanda que ha requerido información mediante oficio **SM/SLO/02/204**, con el cual ha solicitado el estado que guarda la administración municipal, sin embargo, manifiesta que, la responsable se ha negado a atenderlas.

En esa tónica, la autoridad responsable señala que, la parte actora no indico algún medio de prueba o que acuse de petición, ya que sus manifestaciones fueron de forma genérica, y suponiendo que se refiera al oficio **SM/SLO/02/204**, ya se le hizo entrega, pero indica que, el síndico municipal se negó a firmar de recibido.



Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, la *Constitución Local* dispone que, la autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito de manera fundada y motivada, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro y, hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8º, de la Constitución Federal, precepto en el que se prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución Federal, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud y, éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la **Jurisprudencia 05/2008**, de rubro siguiente: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**

Como se precisó, la parte actora presentó una solicitud<sup>11</sup> donde solicitaba diversas cuestiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones, mismas que se describen a continuación:

- Los Estados Financieros Trimestrales del ramo 28 y 33 fondo III y IV;
- Ley de Ingresos para el ejercicio 2024;
- El Presupuesto de Egresos;
- La información mensual que se entrega a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- El Padrón de Contratista;
- La Planeación de Distribución del Fondo III del ramo 33;
- Los expedientes técnicos de las obras realizadas;
- Los Estados de cuenta mensuales de los ramos 28 y 33;
- Copias debidamente certificadas de las actas de sesiones de enero a la fecha de este año 2024; y
- Por otra parte, solicitan que se cumple con lo dispuesto en los artículos 45,46 fracción I, 48, 49 y 50 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Ahora bien, al oficio en comento, si bien es cierto la autoridad responsable remite constancia de haberle contestado<sup>12</sup> al Síndico Municipal, de su análisis no se advierte que la parte actora hubiere recibido y tenido conocimiento de dichos oficios, es decir, no fue acusado por el actor de recibido, además de que no entrega todo lo solicitado.

En esa índole, de igual forma la responsable remite constancia de haber contestado a la Regidora de Salud, sin embargo, en dicho oficio se observa que tiene la firma de la actora, pero no cuenta con el sello de la Regiduría que ostenta. Y también, no entrega toda la documentación requerida en la solicitud.

---

<sup>11</sup> Visible en la foja 21.

<sup>12</sup> Visible en la foja 328 y 329.



En ese sentido, no se tiene la certeza que la autoridad responsable respondió lo solicitado por la actora, ya que no cuenta con el sello de la promovente.

Derivado de ello, se observa que la autoridad responsable no entregó la información requerida a la parte actora.

En ese tenor, al no obrar en autos respuesta a dicha solicitud le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que se obstruye su cargo, por lo tanto, **es fundado el agravio respecto al oficio SM/SLO/02/204.**

En tanto, lo procedente **es ordenar** al Presidente Municipal, para que, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, emitan una respuesta fundada, motivada y coherente de los oficios antes descritos solicitado por la parte actora, y notifique la misma de manera personal a la parte actora.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de medios local.

### **Consideración final.**

Finalmente, la parte actora aduce, que el dos de enero del dos mil veintitrés, la Suplente del Presidente Municipal los cito para una reunión, en la cual informó que se realizaría cambios de oficinas, en virtud a eso concejales solicitaron que se siguiera respetando como de costumbre, pero menciona que el Presidente alegó que no está pidiendo su opinión de nadie, sino estaba informando la decisión que él había tomado, ya que no quería compartir oficina con ninguna mujer, porque las mujeres son problemáticas.

Por otra parte, también señala que, las suplentes y a la actora las intimidan cuando no quieren firmar actas de sesiones de cabildo de cabildo que no fueron realizadas, diciéndoles que, si no quieren firmas las actas, el pueblo las va colgar de un árbol de higo.

Ahora bien, en el presente asunto, no se actualiza el presente elemento, atendiendo a que no hubo acciones u omisiones.

De ahí que al no aportar mayores elementos o circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se pudiera advertir posibles actos, acciones u omisiones.

Por lo tanto, se dejan que subsistente las medidas de protección y cautelares, hasta que se venza la cadena impugnativa.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que corresponda.

## 6. EFECTOS

a) **Se ordena** al Presidente Municipal del Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, convoque al Síndico Municipal y a la Regidora de Salud, así como a los demás integrantes del *Ayuntamiento*, a las sesiones ordinarias de cabildo, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Asimismo, deberá **informar de forma trimestral** las sesiones de cabildo ordinarias, a las cuales, desde luego, deberá ser convocado la parte actora, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

b) **Se ordena** al Presidente Municipal emita una respuesta del escrito **SM/SLO/02/204**, interpuesta por la parte actora, dentro del término de **diez días hábiles** como lo establece el artículo 8 de la *Constitución Federal*, y notifique la misma de manera personal a la parte actora.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Al declararse **fundado** y **parcialmente fundado** los agravios hechos valer por la parte actora, se **ordena** al Presidente



Municipal de Santa Lucía Ocotlán, cumpla con el apartado de efectos de la ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia **personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Asimismo, **remítase copias certificadas de la presente sentencia y sus respectivas notificaciones**, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos correspondientes.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.